

RADICACIÓN: RECURSO Y NULIDAD || Calixta Arboleda Hinestroza vs IPS Clínica Palmira S.A. - 20222-00078 || VSB

Darling Mz <darlingmarcela1@gmail.com>

Mié 17/05/2023 9:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (952 KB)

Sustitución poder_Clínica Palmira.pdf; Nulidad por indebida notificación_Calixta Arboleda.pdf; Recurso_Calixta Arboleda.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: IPS CLINICA PALMIRA S.A.
RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00078-00

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de CLÍNICA PALMIRA S.A., como se acredita con poder que obra a plenario, encontrándome dentro del término legal oportuno interpongo NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 10 de mayo de 2023 notificado por estados el 12 de mayo de la misma anualidad de conformidad con los argumentos esgrimidos en documentos adjuntos.

Cordialmente,

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

----- Forwarded message -----

De: Isabella Caro Orozco <isabella.caro23@outlook.com>

Date: lun, 15 may 2023 a la(s) 10:48

Subject: SUSTITUCIÓN PODER || Calixta Arboleda Hinestroza vs IPS Clínica Palmira S.A. - 20222-00078 || VSB

To: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Darling Mz <darlingmarcela1@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: IPS CLINCA PALMIRA S.A.
RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00078-00

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la CLÍNICA PALMIRA S.A., en virtud de lo estipulado por el artículo 75 del Código General del Proceso el cual establece “[..]Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.[...]” manifiesto que SUSTITUYO dicho mandato a la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, igualmente mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos en los que me fue conferido.

La dirección electrónica de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES es darlingmarcela1@gmail.com y su celular es 3113888049.

ISABELLA CARO OROZCO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: IPS CLINCA PALMIRA S.A.
RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00078-00

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, en virtud de lo estipulado por el artículo 75 del Código General del Proceso el cual establece “[..]Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.[...]” manifiesto que **SUSTITUYO** dicho mandato a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, igualmente mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos en los que me fue conferido.

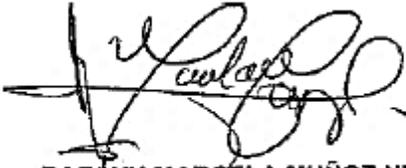
La dirección electrónica de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** es darlingmarcela1@gmail.com y su celular es 3113888049.

Sustituyo,



ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali (v)
T.P. 291.543 del C. S. de la J.

Acepto,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: IPS CLINCA PALMIRA S.A.
RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00078-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2023

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, como se acredita con poder que obra a plenario, encontrándome dentro del término legal oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 10 de mayo de 2023 notificado por estados el 12 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos que esgrimiré:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2022 se solicitó, por intermedio de la entonces apoderado judicial, Isabella Caro, se notificara a mi procurada en debida forma.

SEGUNDO: Mediante auto del 10 de mayo de 2023 notificado por estados el 12 de mayo de la misma anualidad el Despacho negó la notificación personal solicitada aduciendo que junto con la radicación de la demanda, el 15 de junio de 2022, se había remitido copia de la demanda junto con sus anexos a mi procurada, así como la subsanación de la misma el 26 de julio de 2022 e incluso una vez admitido el trámite se había remitido el auto admisorio de la demanda el 18 de noviembre de 2022.

TERCERO: Como se evidencia en la siguiente imagen tomada del folio 146 de los anexos¹ de la demanda, fechado al 15 de junio de 2022, fecha en que se radicó la demanda, la dirección de notificación de mi procurada corresponde a: judicial@clinicapalmira.com.co

¹ Archivo 02 del expediente digital



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/06/2022 - 14:41:19
Recibo No. S000514343, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QHz4nxbegS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CLINICA PALMIRA S.A.
Nit : 891300047-6
Domicilio: Palmira

MATRÍCULA

Matrícula No: 1236
Fecha de matrícula: 12 de agosto de 1952
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 31 n° 31 - 62 - Central
Municipio : Palmira
Correo electrónico : judicial@clinicapalmira.com.co
Teléfono comercial 1 : 2856070
Teléfono comercial 2 : 3006172145
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 31 n° 31 - 62 - Central
Municipio : Palmira

Correo electrónico de notificación : judicial@clinicapalmira.com.co
Teléfono para notificación 1 : 2856070
Teléfono notificación 2 : 3006172145
Teléfono notificación 3 : No reportó.

CUARTO: Pese a que la dirección de notificación de mi procurada es judicial@clinicapalmira.com.co el 15 de junio de 2022 el apoderado de los demandantes remitió para reparto un correo electrónico titulado “DEMANDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, CON TRASLADO LEY 2213 DE 2022” a partir del cual pretendió informar a mi procurada de la presentación de la demanda en los términos de la precitada Ley, sin embargo, dicho mensaje de texto fue remitido al correo gerencia@clinicapalmira.com.co, como a continuación se advierte:

REPARTO: DEMANDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, CON TRASLADO LEY 2213 DEL 2022

Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira
<repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mymjuridicassas@hotmail.com <mymjuridicassas@hotmail.com>

NOTA: SE ENVIA DEMANDA Y ACTA DE REPARTO

ATT:

Ramón Hernando Otalvaro Rodríguez

Escribiente Nominado

Oficina de Reparto

De: MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 16:32

Para: ccfcomfandi <ccfcomfandi@ssf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>; gerencia@clinicapalmira.com.co <gerencia@clinicapalmira.com.co>; Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, CON TRASLADO LEY 2213 DEL 2022

QUINTO: En similar sentido el 26 de julio de 2022² la activa de la acción presentó a Despacho la subsanación de la demanda, sin embargo, en dicha oportunidad tampoco se copió a judicial@clinicapalmira.com.co sino que por el contrario remitió copia de dicha actuación al correo gerencia@clinicapalmira.com.co, como a continuación se advierte:

**SUBSANACION DEMANDA, CON TRASLADO LEY 2213 DEL 2022, RADICACION:
76520310300220220007800**

MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>; ccfcomfandi <ccfcomfandi@ssf.gov.co> gerencia@clinicapalmira.com.co <gerencia@clinicapalmira.com.co>

SEXTO: El 21 de noviembre de 2022³ la pasiva remitió al correo electrónico de mi procurada copia del auto admisorio de la demanda, siendo esta la primera comunicación que mi mandante efectivamente conoció de este proceso, pues toda la documentación anterior, esto es demanda y subsanación de la misma, fue remitida a la dirección electrónica gerencia@clinicapalmira.com.co, la cual como consta en certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda **NO** corresponde a la dirección de notificación judicial de mi prohiljada.

² Archivo 09 del expediente digital

³ Archivo 14 del expediente digital

SÉPTIMO: En la decisión recurrida el Despacho pasó por alto que la documentación allegada por la activa el 15 de junio de 2022 y el 26 de julio de la misma anualidad, a partir de la cual pretendió informar a mi procurada de la demanda y su subsanación, respectivamente, fue remitida al correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com.co y no al correo de notificaciones judiciales de mi procurada, el cual de conformidad con certificado de existencia y representación legal que fue allegado junto con la demanda es judicial@clinicapalmira.com.co

OCTAVO: De cara a lo anterior, diáfano refulge el hecho de que era menester que mi mandante fuera notificada en debida forma, esto es a la dirección de notificaciones judicial@clinicapalmira.com.co, dando lugar a la procedencia de la solicitud formulada el 15 de diciembre del 2022, por cuanto, hasta la fecha, únicamente se ha remitido a **CLÍNICA PALMIRA S.A.** el auto admisorio de la demanda, sin que se cuente con el escrito de la demanda, su subsanación y los respectivos anexos, en aras de ejercer debidamente el derecho de defensa y de contradicción que a mi mandante le asiste.

NOVENO: Así las cosas, resulta evidente la nulidad de la notificación surtida por el extremo actor como quiera que en franco desconocimiento de los parámetros legales contemplados en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política, la notificación se pretendió surtir a persona distinta a mi procurada, remitiendo la documentación al correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com.co y no al correo judicial@clinicapalmira.com.co, siendo esta la dirección electrónica registrada de mi prohijada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, a fin de que a través de estos se lleven a cabo todas las notificaciones, mientras no se informe de un nuevo canal, veamos:

***ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Énfasis de autoría).

Adicionalmente es necesario señalar que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se estipuló el trámite a fin de que se surta la notificación del auto admisorio a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, veamos:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (...)

Ante la remisión de una presunta notificación a dirección electrónica distinta a la de mi procurada, es claro cómo se configura una de las causales de nulidad taxativa reseñadas a partir del artículo 133 del código general del proceso en su numeral octavo:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalmente, de la revisión del expediente digital es claro como la parte actora pretendió notificar a mi procurada a una dirección de notificación digital distinta a la dispuesta para tal fin, por lo cual es claro que no debe este Despacho computar términos en contra de mi representada toda vez que **la misma no fue notificada en debida forma** al tenor de lo preceptuado en el artículo antes reseñado, siendo necesario recordar que evadir el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Ley constituyen un claro detrimento al derecho a la defensa y al debido proceso para mi poderdante en virtud del artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, el negar a mi procurada la notificación en debida forma cuando es claro como la remisión de documentación fue realizada al correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com.co y no al correo judicial@clinicapalmira.com.co, siendo esta la dirección electrónica registrada de mi prohijada, trasgrede el derecho de defensa y contradicción de mi procurada, al no contar con los insumos mínimos necesarios (demanda, anexos y subsanación) para dar repuesta en debida forma a las peticiones esgrimidas por el extremo actor.

En efecto, al no contar con la totalidad de las piezas procesales, teniendo mi procurada únicamente copia del auto admisorio de la demanda es imposible que se pueda ejercer la defensa en debida forma de la Clínica, lo cual a la postre contraria el derecho al debido proceso que le asiste a las partes como eje fundamental de nuestro procedimiento jurídico.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos previos, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se **REPONGA** para **REVOCAR** el numeral sexto del auto del 10 de mayo de 2023 notificado por estados el 12 de mayo de la misma anualidad, para que, en su lugar, se acceda a la petición presentada por **CLINICA PALMIRA S.A.**, mediante memorial del 15 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE** que la parte actora no practicó en legal forma la notificación de la demanda a mi procurada, lo anterior como consecuencia de haber remitido la misma a una dirección electrónica distinta a la dirección de notificaciones judiciales de **CLÍNICA PALMIRA S.A.** tal y como imperativamente lo exige el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de la petición anterior, se **ORDENE** a la parte accionante notifique en debida forma a mi procurada.

CUARTO: De forma subsidiaria, solicito al Despacho conceda el recurso de **APELACIÓN** a fin de que el Superior funcional resuelva y desate esta alzada.

Cordialmente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J